



**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de marzo de 2017

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

**DIPUTADOS DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA, ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ, JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES, JUAN LUIS ÑIGUEZ HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ, ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTÍZ, LETICIA RUBIO MONTES, ERIC SALAS GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO y MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, con base en la siguiente:

**Considerando**

1. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con buen gobierno”, prevé Objetivo de Gobierno Objetivo de Gobierno “Lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana”, fijando para ello, la estabilidad de las finanzas públicas, como estrategia, y como líneas de acción impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros estatales e implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal.
2. Que en fecha 24 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se incorporaron las bases para regular las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Federación, de los estados y de los municipios y se determinó que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República.

Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.P. 76090. Querétaro, Qro. Tel.: (442) 2 51 91 00.

[www.legislaturaqueretaro.gob.mx](http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx)



3. Que derivado de dicha reforma constitucional, mediante la Ley que reforma diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 7 de noviembre de 2012, se realizaron diversas modificaciones al Capítulo Segundo denominado "De las remuneraciones de los servidores públicos", del Título Tercero, del primer ordenamiento de los antes citados.
4. Que el 12 de noviembre de 2012 se reformó la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en fecha 27 de abril del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, normas en las cuales se contienen diversas disposiciones en torno a la presentación de los Presupuestos del Estado y municipios, cuyos alcances tiene efectos en el rubro remuneraciones.
5. Que resulta necesario realizar adecuaciones a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos de Estado de Querétaro, a efecto de adecuarlas a las disposiciones antes mencionadas.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente Iniciativa de:

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 13; 14; 15; 16; 18, fracción I; 19; 20; 21, primer párrafo y fracción IV; 22; 23, 24; y 26; se derogan los artículos 17; 21, fracciones V y VI y 25, y se adicionan los artículos 21, segundo párrafo, todos ellos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 13.** Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

- I. Comité: En singular o plural, el Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos a que se hace mención en los artículos 20 y 21 de esta Ley;

- II. Remuneración: En singular o plural, toda percepción, incluyendo dieta, sueldo, salario, honorarios asimilables al salario, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- III. Tabulador: En singular o plural, el documento que contenga el dictamen del Comité, en que se fijan las remuneraciones correspondientes a cada plaza;
- IV. Plaza: la clasificación presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, y que tiene una adscripción determinada.
- V. Ente Público: En singular o plural, los Poderes del Estado; los municipios, las entidades paraestatales; las entidades paramunicipales; los organismos constitucionales autónomos; y los tribunales administrativos.

**Artículo 14.** Los servidores públicos de los entes públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Dicha remuneración será determinada en el tabulador que corresponda al Ente Público de que se trate y se integrará como anexo a los presupuestos de egresos respectivos.

**Artículo 15.** Los tabuladores a que hace referencia el artículo precedente, se determinarán anualmente y sólo podrán modificarse por el Comité respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en fecha posterior a la publicación del Presupuesto de Egresos correspondiente, surta efectos convenio o contrato laboral que modifique las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos de base.
- b) Cuando, debido a circunstancias debidamente fundadas y motivadas, el Comité acuerde el ajuste de las remuneraciones de los servidores públicos.

Los tabuladores determinarán los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, correspondientes a cada plaza.



Los tabuladores que se modifiquen en los términos del presente artículo, se aplicarán a partir de su autorización por el Comité, debiendo publicarse en la página oficial de Internet del Ente Público.

**Artículo 16.** Los tabuladores se integrarán para todas las plazas de los servidores públicos.

A los servidores públicos eventuales les corresponderán las remuneraciones que estén establecidas en el tabulador correspondiente a la plaza que ocupen.

**Artículo 17.** Para efectos de este Título, los servidores públicos se clasificarán en los términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**Artículo 18.** En materia de remuneraciones para los servidores públicos, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. Ningún servidor público puede recibir más remuneración que la que esté fijada en el tabulador respectivo;
- II. a VII. ...

**Artículo 19.** Los tabuladores a que se refiere el presente Título se emitirán por el Comité.

**Artículo 20.** Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de los Entes Públicos del Estado, que estará conformado de la manera siguiente:

- I. El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo o la persona que él designe, quien será el Presidente del Comité;
- II. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;
- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Un representante del Poder Judicial del Estado, y
- V. Un representante de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.



Los integrantes del Comité, podrán designar representantes permanentes para que asistan a las sesiones, cuando no lo puedan hacer de manera personal. La designación deberá constar por escrito.

**Artículo 21.** Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos para cada municipio y sus entidades paramunicipales, conformado de la manera siguiente:

- I. a III. ...
- IV. Un representante de las entidades paramunicipales. En este caso, la representación se determinará de manera rotativa entre los titulares de las entidades a que se refiere la presente fracción.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.

Los integrantes del Comité, podrán designar representantes permanentes para que asistan a las sesiones, cuando no lo puedan hacer de manera personal. La designación deberá constar por escrito.

**Artículo 22.** Los Comités, para elaborar los tabuladores que correspondan, sesionarán, previa convocatoria de su Presidente, de manera ordinaria, una vez al año a más tardar durante el mes de septiembre del ejercicio que corresponda, y extraordinariamente cuando, en términos del artículo 15 de esta Ley, deban modificarse los tabuladores vigentes.

Los tabuladores autorizados por el Comité en sesión ordinaria, serán remitidos a los titulares de los Entes Públicos respectivos, a más tardar el día último del mes señalado en el párrafo anterior con la finalidad de que los incluyan integralmente en el proyecto de presupuesto correspondiente; para el caso de los que se autoricen en sesiones de carácter extraordinario, deberán ser enviados a los titulares de los Entes Públicos dentro de los dos días hábiles siguientes a la sesión correspondiente.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna por el desempeño de su encargo en términos de este Título.



**Artículo 23.** Se considera que existe quorum legal para que el Comité pueda sesionar, con la presencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los cuales, invariablemente, estará presente quien lo presida.

Las decisiones que se tomen en las sesiones del Comité se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, levantándose el acta circunstanciada correspondiente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 24.** En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la formulación de los tabuladores, se deberán tomar en consideración los principios rectores siguientes:

- I. Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará, sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y
- II. Equidad: la remuneración establecida para cada plaza deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo, considerando a su vez el presupuesto que en materia de asignación de recursos para servicios personales deban destinarse, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 25.** Derogado.

**Artículo 26.** Una vez realizado el incremento salarial anual, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a los servidores públicos, durante el último ejercicio fiscal del periodo constitucional de que se trate, salvo los incrementos que por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente se determinen.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.



ATENTAMENTE

  
DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA  
ROSAS

  
DIP. LUIS GERARDO ANGELES  
HERRERA

  
DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA  
VALENCIA

  
DIP. AYDE ESPINOZA GONZÁLEZ

  
DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ

  
DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES

  
DIP. JUAN LUIS INIGUEZ  
HERNÁNDEZ

  
DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

  
DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTÍZ

  
DIP. LETICIA RUBIO MONTES

  
DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ

  
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA  
GUERRERO

  
DIP. MA. DEL CARMEN ZUÑIGA HERNÁNDEZ